



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 2019-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido en la cuenta electrónica institucional, escrito proveniente del buzón de correo MARTINEZC_M@HOTMAIL.COM. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es la inscrita en el registro nacional de abogados por parte del apoderado de la demandada FELIPE EDUARDO MOYANO PINEDA, en donde se allega excepciones previas. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 7 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado FELIPE EDUARDO MOYANO PINEDA.

ANTECEDENTES

En la oportunidad legal, presenta el apoderado judicial del demandado FELIPE EDUARDO MOYANO PINEDA, escrito de excepciones previas, solicitando se declare "Falta de legitimación en la causa por activa", con fundamento en lo siguiente:

1. Que el día 14/06/2022 fue notificado como apoderado judicial del demandado FELIPE EDUARDO MOYANO PINEDA del mandamiento de pago contra este.
2. Que observó que en el poder otorgado por BELINDA RUEDA SARMIENTO esta se enuncia como esposa y agente oficiosa de EDUARDO MOYANO afirmando que este último ha sido declarado discapacitado, que de las referidas condiciones (la de esposa o agente oficiosa de EDUARDO MOYANO, como de la discapacidad de este) no hay soporte alguno.
3. Que en atención a que no hay prueba alguna, respecto de lo expuesto por BELINDA RUEDA SARMIENTO, se tenga probada la excepción propuesta (falta de legitimación en la causa por activa) y se decrete entonces la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

ESCRITO DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se hace necesario señalar que las excepciones previas, tienen como objeto primordial el subsanar las posibles irregularidades que se presenten en un proceso, en la medida que se previene y corrige los yerros en que se haya podido incurrir en las actuaciones adelantadas.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siendo, así las cosas, se procederá a su estudio, en aras de dilucidar las eventuales irregularidades en lo aquí expuesto.

▪ **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Aun cuando la excepción enunciada no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 100 del C.G.P., a saber:

"Art.- 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

En relación a la legitimación en la causa, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado, que bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta "como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión"¹.

Para el presente caso, el excepcionante manifiesta que existe falta de legitimación en la causa por activa, (la cual como ya se enunció no se encuentra dentro de las excepciones taxativas de que trata el artículo 100 del C.G.P.) debido a que no se allega el material probatorio que constata i) la condición de discapacidad de EDUARDO MOYANO y ii) la condición de agente oficioso que ostenta BELINDA RUEDA SARMIENTO en representación de EDUARDO MOYANO.

Pues bien, los argumentos expuestos por el excepcionante, no afloran de manera notoria la ausencia de legitimación en la causa por activa, dado que, de la demanda en comento, conforme al escrito inicial presentado y sus anexos, fue presentada a través de endosatario para el cobro judicial por EDUARDO MOYANO, quien tiene la condición de acreedor dentro del tenor literal del documento objeto de la presente ejecución y con fundamento en los mentados documentos se decretó auto que libra mandamiento de pago.

¹ C.S.J. Sala de casación Civil. Sentencia N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así mismo el hecho que posteriormente (14/07/2022) se allegare un mensaje de datos en el cual "aparentemente" una persona de nombre BENILDA RUEDA SARMIENTO confiere poder a un profesional del derecho en nombre del demandante, fue un acto procesal que NO FUE TENIDO EN CUENTA por el despacho, tal y como se resolvió en providencia de 28/09/2022 en la que se dispuso:

SEXTO: NO TENER EN CUENTA memorial allegado 14/07/2022 por lo expuesto anteriormente con relación a la señora **BENILDA RUEDA SARMIENTO**.

Corolario de lo anterior, carece de total fundamento el medio exceptivo planteado, toda vez que se reitera, la parte accionante es EDUARDO MOYANO, quien a su vez es el único beneficiario del título valor, fundamento de la presente ejecución y por lo tanto es el único legitimado para actuar como parte actora dentro del proceso de referencia.

En atención a lo reseñado, se declarará no probada las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del aquí demandado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de demandado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7170e1d24be049878d7c9518d9e7eec85a2dfbf1ef80ab497c13ab2848585313**

Documento generado en 07/02/2023 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>